

Secretaria: A despacho de la señora juez, el presente proceso para resolver un recurso de reposición.

Auto 1098

Juzgado Cuarto Familia de Oralidad

Santiago de Cali, Diciembre siete de dos mil veinte

ANTECEDENTES

1.- Mediante providencia 1060 de Octubre 9 de 2020 fue admitida la presente demanda para la revisión de una cuota alimentaria a favor del menor de edad Alejandro Melo Espinal propuesta por Oscar Melo Patiño VS Vivian Patricia Espinal Vásquez.

2.- Por auto 1066 de Noviembre 6 de 2020 se ordenó tener por notificada a Vivian Patricia Espinal Vásquez, por conducta concluyente.

3.- El abogado Josías Caicedo Fernández obrando como apoderado judicial de la parte demandada, propone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto que admitió la presente demanda, argumentando que el presente proceso es de "única instancia" y que el mismo debe tramitarse en el lugar de domicilio del menor de edad Alejandro Melo Espinal, es decir el municipio de Jamundí (Valle del Cauca) y no esta ciudad.

4.- El abogado Camilo Andrés Galeano Benavides, quien actúa como apoderado judicial de Oscar Melo Patiño, dice que el auto admisorio dentro de este proceso no es susceptible de ningún recurso y que la competencia en los tramites procesales no debe estimarse, teniendo en cuenta "las tecnologías de la

información y de la comunicación”, implementadas actualmente en el trámite procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver, debe establecerse si la forma de reclamación utilizada por el recurrente fue la idónea, ante ello diremos que nos encontramos ante un trámite de índole verbal sumario previsto en el artículo 390 del código general del proceso.

El sustento del abogado Caicedo Fernández radica en que este juzgado carece de competencia para tramitar la presente controversia, esto en razón de la residencia del menor de edad Alejandro Melo Espinal en la ciudad de Jamundí (Valle del Cauca) y no en Santiago de Cali.

En este punto es necesario acotar que al tratarse de un proceso verbal sumario, el camino de interponer recurso de reposición contra el auto admisorio es el idóneo (inciso final artículo 391 del CGP), distinto a lo opinado por el abogado Galeano Benavides al asegurar que contra tal providencia “...no procede ningún tipo de recurso...”; reafirmamos en consecuencia que el recurso de reposición es viable en los procesos denominados como “verbales sumarios”, donde por expresa disposición legal no son de recibo las excepciones previas.

La contraparte también esgrime una novedosa teoría que conjuga el nuevo trámite procesal virtual con la competencia que la ley le asigna a los juzgados en virtud de su territorio y-o a las partes en razón de su residencia; da a entender el apoderado judicial de Oscar Melo Patiño que no debe estimarse o tenerse en consideración para el evento que nos

ocupa la residencia del menor de edad, porque este no se vería "...afectado de ninguna manera...", dado que el trámite procesal "...se llevara a cabo mediante las tecnologías de la información y la comunicación..." .

Ante dicha presunción, debe indicarse que ni siquiera el decreto 608 de 2020, modificadorio extremo de varios artículos del código general del proceso, vislumbro la alteración del artículo 28 del mentado rector procedimental, que trata sobre la competencia territorial en materia de alimentos: "*En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.....*" .

Es decir, la norma enlistada es clara y precisa al ordenar que el juez competente para tramitar los procesos de alimentos donde intervengan menores de edad, será el juzgador del domicilio de los mismos. En el caso que nos atañe, es claro que las partes coinciden en referir como lugar de domicilio del menor de edad Alejandro Melo Escobar y de su madre Vivian Patricia Espinal Vásquez a: "LA MORADA CONDOMINIO CLUB CASA 125, JAMUNDÍ".

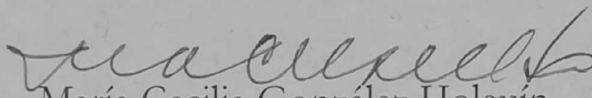
En conclusión, y como resultado de lo antes expuesto, se entiende que el recurso de reposición está llamado a prosperar.

Por lo expuesto, se ordena:

- 1.- Reponer para revocar el auto 1060 de Octubre 9 de 2020.
- 2.- Remitir el presente proceso virtual al juez civil municipal de Jamundí (Valle del Cauca), para su conocimiento.
- 3.- Cancélese su radicación.

Notifíquese.

La juez. -


María Cecilia González Holguín

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 127 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali 18 DIC 2020
La secretaria. -